

Finozzi, Daniel Aristides vs. Finozzi, Marcos y otro s. Colación

CCCL, Curuzú Cuatiá, Corrientes; 10/06/2022; Rubinzal Online; RC J 3810/22

Sumarios de la sentencia

Desistimiento - Costas - Conducta procesal

Se rechazó el recurso de apelación deducido por los demandados contra la sentencia que impuso las costas por el orden causado luego de haberse declarado abstracta la colación planteada por la actora, ya que el desarrollo de la conducta procesal de los recurrentes resultó incompatible con la supuesta extinción del proceso por desistimiento del derecho del actor, el que, de operarse en el momento en el que los apelantes indicaron, no sólo habría evitado la producción de prueba inoficiosa que ellos mismos instaron con posterioridad -y con conocimiento de la cesión de derechos hereditarios- sino el dictado de una sentencia como la apelada, que ellos mismos solicitaron. Es que verificado el desistimiento del derecho en el proceso, si bien este no se extingue de inmediato, lo que le sigue no es la continuidad normal del desarrollo procesal ni mucho menos el dictado de una sentencia de mérito, sino una resolución del juez que, si lo admitía debió tener forma de providencia simple homologatoria con pronunciamiento sobre las costas y si lo denegaba la de una resolución interlocutoria. La extinción del proceso por desistimiento implica la existencia de un acto procesal, es decir, realizado en el proceso con la necesaria intervención judicial.

Procesos de conocimiento - Extinción del proceso - Sustracción de materia - Costas - Conducta procesal

Cuando de la extinción del proceso por sustracción de materia se trata, procede la imposición de costas por su orden cuando fueron circunstancias extrañas al accionar de las partes las que tornaron abstracta la causa o inoficioso emitir pronunciamiento o, de igual modo, cuando esas circunstancias atañen, en igual medida, a ambas partes. Sin embargo, tal solución no juega tratándose de una

sustracción de materia unilateral en la cual una de las partes es la que determina con su accionar el funcionamiento de dicho modo atípico de extinción del proceso civil.

Texto completo de la sentencia

En la ciudad de Curuzú Cuatiá, Provincia de Corrientes, República Argentina, a los diez días del mes de Junio del año dos mil veintidós, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral, el Señor Presidente Subrogante de la misma, Dr. César H. E. Rafael FERREYRA y las Sras. Subrogantes Legales Dras. Teresa ORIA de GAUNA y M. Cristina RODRIGUEZ DE LEON, asistidos de la Señora Secretaria Autorizante, tomaron en consideración el juicio caratulado: "FINOZZI DANIEL ARISTIDES C/FINOZZI MARCOS Y FINOZZI FABIOLA S/ COLACION (CARATULA MODIFICA A FS. 70)", Expte. N° LXP 17.643/18, venido en apelación y que practicado el Sorteo de la causa, resultó para votar en primer término, el Dr. César H. E. Rafael FERREYRA, en segundo término, la Dra. Teresa ORIA de GAUNA y para el caso de disidencia, la Dra. M. Cristina RODRIGUEZ DE LEON.

RELACIÓN DE CAUSA

El Dr. César H. E. Rafael FERREYRA dijo: Como la practicada por el a- quo se ajusta a las constancias de autos, a ella me remito a fin de evitar repeticiones.

A fs. 234/238 y vta., la Sra. Jueza de grado dicta la Sentencia N° 128, declarando abstracta la acción instaurada por DANIEL ARISTIDES FINOZZI contra MARCOS FINOZZI y FABIOLA FINOZZI por colación; disponiendo el archivo de las presentes actuaciones, imponiendo las costas por su orden.

Contra dicha Sentencia a fs. 239/243 y vta., el Dr. Julio César Vischi, apoderado de los demandados Sres. Marcos y Fabiola FINOZZI, interpone recurso de apelación, corriéndose traslado a fs. 244 por auto N° 8.298, el que es contestado a fs. 245/246 y vta. por el Dr. Christian Ariel Caffaratti, apoderado del actor.

El recurso interpuesto es concedido libremente y en ambos efectos a fs. 272 por auto N° 4.868 de fecha 07.05.21.

Ingresados los autos a esta Alzada en fecha 21.03.22 por auto N° 223, se hace saber la integración del Tribunal y por auto N° 274 de fecha 31.03.22 se llaman autos para sentencia respetándose el orden de sorteo que precedentemente realizara la Actuaría.

Habiéndose cumplimentado los pasos procesales preindicados y firmes los mismos, los autos quedan en estado de resolverse en definitiva.

Las Dras. Teresa ORIA de GAUNA y M. Cristina RODRIGUEZ DE LEON manifiestan conformidad con la precedente relación de causa y seguidamente la Cámara de Apelaciones plantea las siguientes:

CUESTIONES

PRIMERA: ¿Es nula la Sentencia recurrida?

SEGUNDA: En caso contrario, ¿Debe la misma ser confirmada, modificada o revocada?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR CAMARISTA DR. CÉSAR H. E. RAFAEL FERREYRA DIJO: El recurso no fue interpuesto, y no advirtiéndose vicios de fondo o de forma que invaliden la sentencia recurrida, no corresponde considerar la cuestión. ASÍ VOTO.-

A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SRA. SUBROGANTE LEGAL DRA. TERESA ORIA DE GAUNA DIJO: Que adhiere.

A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SRA. SUBROGANTE LEGAL DRA. M. CRISTINA RODRIGUEZ DE LEON DIJO: Que adhiere

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR CAMARISTA DR. CÉSAR H. E. RAFAEL FERREYRA DIJO: § 1.- El señor juez de primera instancia dictó sentencia declarando abstracta la pretensión de colación planteada por el actor Daniel Arístides Finozzi contra los demandados Marcos y Fabiola Finozzi e impuso las costas del proceso por su orden. Tuvo presente para así decidir, en lo principal, que según lo actuado en el expediente sucesorio N° LXP 1852/09, el actor cedió todos sus derechos y acciones hereditarias a favor del también demandado, originalmente, Reinaldo Finozzi, y que lo propio hizo Fabiola Finozzi a favor de Marcos Finozzi. Entendió que ello, en conjunción con el acuerdo particionario celebrado entre los cesionarios Reinaldo Finozzi y Marcos Finozzi, demuestra "que este proceso de colación ha perdido su razón de ser, por esos hechos del sucesorio sobrevinientes al ejercicio de la presente acción, que lo convierten, por tanto, en un proceso abstracto". Para imponer las costas en el orden causado no brindó fundamentos.

§ 2.- Los codemandados Marcos y Fabiola Finozzi, a través de su representación letrada, ejercida por el abogado Julio César Vischi, cuestionan la imposición de costas en el orden causado. Expresamente consienten que el señor juez haya declarado abstracto el reclamo colacionario del actor, siendo evidente -afirman- que se produjo la abstracción del objeto de la causa, en tanto el reclamo no podía haber continuado frente a las cesiones practicadas "y la decisión particionaria de los únicos coherederos subsistentes con derechos patrimoniales a la sucesión". Pero entienden que tal circunstancia no conduce a

la imposición de costas por el orden causado. Sostienen que, aunque el actor no lo haya manifestado en este proceso, surge claro de la escritura de cesión a favor de Reinaldo Finozzi que aquél desistió de sus derechos hereditarios, entre los cuales se encontraba el de reclamar la colación. Afirman que, así, se configuró un desistimiento de su derecho respecto de la demanda de colación, lo que conduciría a que las costas del proceso deban serles impuestas al actor en cuanto desistió del derecho ejercido en esta causa. Agregan que, en este caso, la sustracción de la materia no se produce por un hecho extraño al sujeto procesal que promovió la acción. Rematan sus argumentos señalando que cuando se pone de relieve que el actor y el codemandado reconviniendo Reinaldo Finozzi, desistieron recíprocamente de las acciones y derechos pretendidos en autos, es evidente que el desistimiento del primero era respecto a todos los codemandados pues, de lo contrario, el señor juez habría tenido que resolver la demanda de colación subsistente, en teoría, contra los otros codemandados, antes de aprobar el proyecto particionario.

§ 3.- Puede apreciarse que los apelantes plantean agravios contra la imposición de costas de primera instancia esgrimiendo dos fundamentos, distintos en apariencia. Según el primero, sobre el que vuelven al final de sus agravios, el proceso se habría extinguido por desistimiento del derecho que habría formulado el actor extraprocesalmente por lo que, aun así, las costas deberían serle impuestas a él; y según el segundo de los fundamentos, si bien es correcto que el proceso se extinguió por sustracción de materia, ésta fue causada por la conducta del actor, es decir, por circunstancias que no le fueron extrañas. Por las dos vías llegan a la conclusión de que la decisión de primera instancia debe revocarse y las costas de ambas instancias imponerse exclusivamente a cargo del actor. Ahora bien, para sostener la primera tesis (desistimiento), afirman que: 1º, en la cesión de derechos hereditarios a favor de Reinaldo Finozzi, el actor expresamente desistió de todos los derechos que tenía y le pudieran corresponder en la sucesión, entre ellos, cabría entender, el de reclamar la colación, y 2º, el desistimiento formulado por el actor a fs. 63 comprendió a todos los codemandados. En tanto que para sostener la segunda tesis (sustracción de materia causada por el accionar del actor), afirman que: 1º la sustracción de materia no se produce por un hecho extraño al actor, sino que 2º, por una decisión propia, pensada, como lo es el desistimiento, con lo que vuelven al origen de su único fundamento: extinción del proceso por desistimiento de derecho del actor, con lo que las costas deberían serle impuestas a su cargo exclusivo (art. 73, párr. 2º, CPCC, dec. ley 14/2000).

§ 4.- El planteo de los apelantes, a mi juicio, es equivocado. La conducta procesal de los mismos apelantes lo demuestra, en primer lugar. Es que, tanto

ellos como los letrados que representaron al actor Daniel Arístides Finozzi, aun después del desistimiento recíproco que formularan en este proceso con el codemandado Reinaldo Finozzi (el 7 de noviembre de 2018, fs. 63/71) y de la cesión de derechos hereditarios celebrada entre los mismos (el 7 de febrero de 2019, fs. 355/363vta. Expte. N° LXP 1852/09, con conocimiento de la representación letrada de los aquí apelantes), supuestos actos de desistimiento del derecho aquí esgrimido por el actor, los apelantes continuaron con la tramitación de la causa produciendo prueba y hasta incluso, solicitando, el 26 de mayo de 2020 la clausura del período probatorio, y el 30 de junio de 2020 el llamamiento de autos para sentencia. Es claro que el desarrollo de su propia conducta procesal es incompatible con la supuesta extinción del proceso por desistimiento del derecho del actor, el que, de operarse en el momento en el que los apelantes indican, no sólo habría evitado la producción de prueba inoficiosa que ellos mismos habrían instado con posterioridad -y con conocimiento de la cesión- sino el dictado de una sentencia como la apelada, que ellos mismos solicitaron. Es que verificado el desistimiento del derecho en el proceso, si bien este no se extingue de inmediato, lo que le sigue no es la continuidad normal del desarrollo procesal ni mucho menos el dictado de una sentencia de mérito, sino una resolución del juez que, si lo admitía debió tener forma de providencia simple homologatoria con pronunciamiento sobre las costas y si lo denegaba la de una resolución interlocutoria (conf. Fornaciari, Mario A., Modos anormales de terminación del proceso, Depalma, Buenos Aires, t. I, 1987, p. 98).

§ 5.- La extinción del proceso por desistimiento implica la existencia de un acto procesal, es decir, realizado en el proceso con la necesaria intervención judicial (conf. Bourguignon, Marcelo, El desistimiento del proceso y del derecho. Requisitos y efectos, en Revista de Derecho Procesal, 2012-1, Rubinzal-Culzoni, p. 27). En cuanto a sus efectos procesales, el desistimiento requiere de presentación por escrito o mediante acta judicial, en el expediente, con o sin ratificación según los casos, y una resolución homologatoria del juez (conf. Podetti, J. Ramiro, Tratado de los actos procesales, Ediar, Buenos Aires, 1955, ps. 386/7, n° 110). Puesto que consiste "en la declaración por la cual el actor comunica al juez su voluntad de abandonar la pretensión [...] es un acto procesal bilateral, requiere la presencia de los recaudos formales del caso. Debe presentarse por escrito al juez de la causa" (Fenochietto, Carlos E., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Astrea, Buenos Aires, 1999, t. 2, p. 165). La única declaración que en tal sentido formuló el actor en este proceso y que receptó el juez de primera instancia en resolución N° 535 de fecha 28 de noviembre de 2018, pto. 1°, concierne exclusivamente al codemandado Reinaldo Finozzi. Actos procesales estos que de modo alguno pueden extender

sus efectos a los aquí apelantes, respecto de los cuales, los letrados que representaron al actor siguieron ejerciendo -incluso después de la cesión de los derechos del actor, operada en fecha 21 de diciembre de 2018- la pretensión de colación dirigida contra ellos, arribándose al dictado de la sentencia que lleva fecha 28 de agosto de 2020, previo paso íntegro por el período probatorio de este proceso.

§ 6.- Precisamente, por lo apuntado -y una razón más que agregaré-, la referencia que al desistimiento de los derechos formulara el señor Daniel Arístides Finozzi en la escritura de cesión de derechos hereditarios que otorgara a favor de Reinaldo Finozzi, no implicó de modo alguno un desistimiento del derecho aquí esgrimido con efectos de extinción del proceso. No se trató de una declaración de voluntad dirigida al juez de este proceso por la cual se comunicaría el abandono de la pretensión aquí ejercida ni le siguió resolución homologatoria de aquél. En cambio, se trató de una declaración extraprocesal, dirigida al cesionario Reinaldo Finozzi, que en todo caso pudo habilitar la sustitución procesal del actor, pero que de ningún modo implicó la extinción del proceso. La declaración del cedente según la cual éste "se aparta, quita y desiste de esos derechos", alude, precisamente, a "los derechos que tiene y le pudiere corresponder en las sucesiones antes referenciadas" cedidos a Reinaldo Finozzi, y en los que éste le subroga, es decir, ocupa su lugar o situación jurídica. Es impropio interpretar -esta es la razón que agrego- que, con ello, el cedente renunció a "los derechos y acciones hereditarios que tiene, le corresponde o le pudiere corresponder en la sucesión de sus padres Reinaldo Finozzi y Grumilda Mauricia Cubilla", pues: 1º, fueron esos derechos los que cedió y en los que el cesionario lo subrogó, no pudiendo renunciar a ellos, ni después de la cesión pues ya no es su titular, ni 2º antes de ella, pues en tal caso, la cesión no habría tenido objeto, pues no existiría derecho alguno que ceder ni en los cuales el cesionario subrogar al cedente. En definitiva, lo que se manifestó de esa forma, es una obviedad: el cedente deja de ser el titular de los derechos y acciones cedidas, sin que para ello sea necesaria una declaración en tal sentido, diciendo que, como en el caso, "se aparta, se quita y desiste de esos derechos". En conclusión, no existe aquí forma alguna de hacer operar el desistimiento del derecho como modalidad extintiva de este proceso y motivo de imposición exclusiva de costas al actor.

§ 7.- Se tiene resuelto que: "cuando el caso se torna abstracto, en principio y conforme doctrina y jurisprudencia, las costas se imponen en el orden causado. Pero ello constituye un principio que no reviste carácter absoluto, sino que por el contrario ha sido dejado de lado en casos en que una de las partes con su accionar habría provocado la iniciación del mismo de modo innecesario o su

abstracción (S.J.C.M., Sala I, causa 105.233, 'Zingale José Ricardo EN J° 154.249/13.651 Provincia de Mendoza (D.A.A.B.O.) c. Zingale José Ricardo y otros p/ Acc. Revocatoria s/ Inc.'). Esto es, la imposición de costas en el orden causado cuando la cuestión a resolver ha devenido abstracta no puede aplicarse en forma automática, sino que corresponde que previamente se analice y en función de las particularidades del proceso se evalúe si no resulta más equitativo que la imposición se efectúe de otra manera (STJ sentencia N° 62 del 22/08/2017). La jurisprudencia ha dicho al respecto que '[...] cuando durante el transcurso del proceso la cuestión objeto del mismo ha devenido abstracta, impidiendo de ese modo el dictado de un pronunciamiento acerca de la procedencia o no de la acción, las costas deben ser distribuidas en el orden causado, ya que las partes emergen de la litis en iguales condiciones y ninguna puede ser calificada de vencida o vencedora [...]' y que '[...] el principio general de aplicación de costas en el orden causado en los supuestos en los cuales la cuestión ha devenido abstracta con anterioridad al dictado de la sentencia no posee carácter absoluto. Es inaplicable cuando la sustracción de la materia justiciable deviene --exclusivamente-- de un hecho totalmente potestativo de una de las partes'. (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, sala I, 1996/11/22, "Fema S. R. L. c. Obras Sanitarias Mendoza", LL 1997-D, 324 - DJ, 1997-3-140) (STJ de Corrientes, sent. civ. n° 83/2019).

§ 8.- Es decir, cuando de la extinción del proceso por sustracción de materia se trata, procede la imposición de costas por su orden cuando fueron circunstancias extrañas al accionar de las partes las que tornaron abstracta la causa o inoficioso emitir pronunciamiento o, de igual modo, cuando esas circunstancias atañen, en igual medida, a ambas partes. "Sin embargo, tal solución no juega tratándose de una sustracción de materia unilateral en la cual una de las partes es la que determina con su accionar el funcionamiento de dicho modo atípico de extinción del proceso civil" (Peyrano, Jorge W., Sustracción de materia como medio atípico de extinción del proceso civil, en Revista de Derecho procesal, cit., p. 289). Esta última solución, a mi modo de ver, es descartable en el caso, no sólo porque no opera el desistimiento declamado por los apelantes, sino porque, en rigor, y bien entendida la sentencia de primera instancia y lo ocurrido en el caso, no es la cesión de derechos y acciones hereditarios que celebró con Reinaldo Finozzi lo que sustrajo la materia (pues en todo caso -como lo adelanté- pudo habilitar la sustitución procesal del actor o el desistimiento del proceso o del derecho ya a cargo del cesionario, nada de lo cual ocurrió), sino que fue el acuerdo particionario al que arribaron los dos únicos sujetos interesados en la sucesión de los causantes (Finozzi/Cubilla) en el expediente N° LXP 1852/09, los señores Reinaldo y Marcos Finozzi, es decir, el accionar de

estos dos sujetos, lo que causo la sustracción de la materia a decidir aquí. En esto, en definitiva, estamos todos de acuerdo. El primer juez dijo: "... con el acuerdo particionario celebrado a fs. 451/454 entre Marcos Finozzi y Reinaldo Finozzi (únicos herederos a esta instancia en la sucesión); y en particular, a lo acordado en la cláusula 15° entre ambos; demuestran que este proceso de colación ha perdido su razón de ser, por esos hechos del sucesorio sobreviniente al ejercicio de la presente acción, que lo convierten, por tanto, en un proceso abstracto"; y en el mismo sentido dicen los apelantes: "... en tanto el reclamo de colación no podía haber continuado frente a los hechos relatados y la decisión particionaria de los únicos herederos subsistentes con derechos patrimoniales a la sucesión". Lo que sustrajo la materia de la colación, entonces, fue el acuerdo particionario del 12 de noviembre de 2019 que celebraron los dos únicos herederos/cesionarios; la cesión de los derechos y acciones del actor (sin exclusión expresa de la aquí ejercida) a favor de uno de ellos -que bien pudo sustituirle-, no lo hizo, de hecho tampoco impidió su continuidad hasta el dictado, casi dos años después, de la sentencia.

§ 9.- Por todo lo expuesto, entiendo que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, debe ser rechazado, sin costas ante esta Alzada. Esto último en tanto que, en segunda instancia, no verifico vencimiento ni contradicción. Es que si bien el abogado Christian Ariel Cafferatti contestó el recurso de apelación y solicitó su rechazo, lo hizo en ejercicio de la "representación acreditada", siendo ésta la representación del señor Daniel Arístides Finozzi (fs. 73/76), cedente de todos los derechos y acciones -entre lo que cabe contar los aquí hechos valer- en fecha 21 de diciembre de 2018, de modo tal que aquél representa un interés que ya no puede esgrimirse en este proceso, por lo menos con la representación que invoca, resultando inoficiosa su presentación. Propongo entonces para el Acuerdo de Cámara, de ser compartido, el siguiente pronunciamiento: 1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia N° 128 de fecha 28 de agosto de 2020, en cuanto fuera materia de agravio. 2°) Sin costas de 2ª instancia. ASÍ VOTO.-

A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SRA. SUBROGANTE LEGAL DRA. TERESA ORIA DE GAUNA DIJO: Que compartiendo el criterio y doctrina sustentado por el Señor Vocal preopinante, voto en idéntico sentido.

A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SRA. SUBROGANTE LEGAL DRA. M. CRISTINA RODRIGUEZ DE LEON DIJO: Que compartiendo el criterio y doctrina sustentado por el Señor Vocal preopinante, voto en idéntico sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo pasado y firmado por ante mí, Secretaria de todo lo cual doy fé.

Dr. CÉSAR H. E. RAFAEL FERREYRA - Dra. TERESA ORIA DE GAUNA - Dra.
M. CRISTINA RODRIGUEZ DE LEON - Dra. MARÍA ISABEL RIDOLFI
SECRETARIA

SENTENCIA

NÚMERO: 41

Y VISTOS: Por los fundamentos que instruye el Acuerdo precedente, SE
RESUELVE: 1º) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte
demandada contra la sentencia de primera instancia N° 128 de fecha 28 de
agosto de 2020, en cuanto fuera materia de agravio. 2º) Sin costas de 2ª
instancia, 3º) Regístrese, insértese, agréguese, notifíquese y vuelvan los autos
al Juzgado de origen.-

Dr. CÉSAR H. E. RAFAEL FERREYRA - Dra. TERESA ORIA DE GAUNA - Dra.
M. CRISTINA RODRIGUEZ DE LEON.